



EB 2026/024

Resolución 091/2026, de 28 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DORLET, S.A.U. contra los pliegos del contrato “Retirada de las antiguas cerraduras electrónicas con control de acceso, su posterior gestión y suministro, instalación y mantenimiento de nuevas cerraduras electrónicas con control de acceso y su software de gestión en los contenedores de fracción resto de la comarca de Debabarrena”, tramitado por BADESA, S.A.U.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DORLET, S.A.U. contra los pliegos del contrato “Retirada de las antiguas cerraduras electrónicas con control de acceso, su posterior gestión y suministro, instalación y mantenimiento de nuevas cerraduras electrónicas con control de acceso y su software de gestión en los contenedores de fracción resto de la comarca de Debabarrena”, tramitado por BADESA, S.A.U.

SEGUNDO: El 10 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 13 de febrero de 2026.



TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 007/2026, de 13 de febrero, de la Titular del OARC / KEAO, se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.G.A., que actúa en nombre y representación de DORLET, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, BADESA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones de la recurrente son, en síntesis, las siguientes:

a) Se impugna, con carácter principal, la configuración restrictiva de las prescripciones técnicas contenidas en el apartado 5.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), al establecer como obligación esencial que la apertura de las cerraduras mediante aplicación móvil se realice exclusivamente a través de tecnología Bluetooth (BLE), excluyendo otras tecnologías existentes en el mercado (como NFC, RFID o SIM) que permitirían igualmente la correcta ejecución del contrato. Sostiene que dicha exigencia carece de justificación objetiva y constituye una barrera injustificada a la concurrencia, vulnerando los principios de libre competencia, igualdad de trato, no discriminación y neutralidad tecnológica, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 126.1 y 6 de la LCSP.

b) La pretendida “homogeneidad en la experiencia de usuario”, invocada en el PPT y reiterada por el órgano de contratación en las respuestas a las consultas formuladas durante la licitación, no depende del canal de comunicación utilizado, sino del diseño funcional del sistema, y que, en todo caso, podría garantizarse mediante soluciones de interoperabilidad (como la puesta a disposición de SDK o bibliotecas) sin necesidad de restringir la licitación a una única tecnología.

c) Con carácter adicional, la recurrente denuncia diversas irregularidades en el PCAP y en la documentación del expediente, entre otras:

1. La falta de una memoria justificativa suficiente, en los términos exigidos por el artículo 116.4 LCSP, respecto de la definición del objeto del contrato, su duración de 6 años, los criterios de adjudicación, la no división en lotes y el requisito de solvencia técnica de disponer de un mínimo de 6 técnicos,
2. La configuración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que, a su juicio, favorecerían al actual proveedor del servicio,

3. Deficiencias en la regulación de las ofertas anormalmente bajas, en determinados criterios automáticos y en la asunción de costes derivados de futuras integraciones con sistemas terceros,
4. La inexistencia de un umbral de saciedad en la fórmula que valora los incrementos de diversos plazos de garantía,
5. y la existencia de incoherencias en la calificación jurídica del contrato.

d) Finalmente, solicita la nulidad de los pliegos y la documentación contractual que rige la licitación, en la medida en que: (i) el PPT configura el objeto del contrato en torno a una solución tecnológica concreta (tecnología bluetooth indicada), con vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, ordenando su nueva redacción mediante una definición funcional, técnica y neutral de las prescripciones técnicas del contrato, (ii) la justificación en el expediente de contratación resulta insuficiente, a efectos de que se permita la participación efectiva de operadores económicos en condiciones de igualdad.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

En síntesis, el poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) El contrato no se limita al suministro de cerraduras electrónicas, sino que integra una solución tecnológica global destinada a garantizar la correcta gestión del modelo de recogida selectiva implantado en la Comarca de Debabarrena, en coherencia con la normativa en materia de residuos y con la progresiva implantación de sistemas de pago por generación. En este contexto,

1. La exigencia de apertura de las cerraduras mediante aplicación móvil con tecnología Bluetooth responde a una necesidad técnica objetiva, derivada de la homogeneidad con el sistema ya implantado en los contenedores de biorresiduos, y no a una preferencia arbitraria o a un intento de restringir la competencia.

2. En la consulta preliminar de mercado realizada, en la que participaron cuatro operadores económicos, tres de las cuatro empresas participantes manifestaron disponer de soluciones basadas en Bluetooth. Sobre la base de ello, el PPT establece como criterio de capacidad la integración mediante Bluetooth. La uniformidad en la experiencia de usuario constituye un objetivo legítimo en un sistema de uso intensivo por parte de la ciudadanía, al considerar que la coexistencia de tecnologías de apertura distintas (Bluetooth y NFC) en contenedores ubicados en un mismo entorno físico podría generar confusión, rechazo social, incremento de incidencias y deterioro de la imagen institucional, comprometiendo la aceptación y eficacia del modelo.

b) El criterio de adjudicación relativo a la integración con sistemas terceros y compatibilidad tecnológica está directamente vinculado al objeto del contrato, dado que el sistema de cerraduras electrónicas forma parte de una solución tecnológica integral que debe operar con los sistemas informáticos de la Mancomunidad. La ponderación de 20 puntos responde a la relevancia estratégica de este aspecto. Asimismo, el criterio no valora únicamente la capacidad técnica abstracta, sino la disposición efectiva y la voluntad del licitador de facilitar dicha interoperabilidad.

c) Sobre la falta de justificación de aspectos clave de la licitación,

1. Se justifica la duración del contrato en seis años en el artículo 29.4 de la LCSP y en que el PPT especifica las inversiones a acometer.
2. El informe también justifica la exigencia de solvencia técnica mínima, consistente en la adscripción de un número determinado de técnicos, vinculándola a la naturaleza estratégica y crítica del sistema, cuya continuidad y fiabilidad inciden directamente en la prestación del servicio público y en los derechos económicos de los usuarios.
3. Del mismo modo, se defiende la configuración de los criterios de adjudicación automáticos, considerándolos proporcionados,

vinculados al objeto del contrato y conformes a los principios de igualdad y transparencia y que no constituye una irregularidad ofertar un plazo de garantía más amplio.

4. La naturaleza y alcance del objeto del contrato desaconsejan su fragmentación por razones de compatibilidad técnica, evitar riesgos de interoperabilidad y razones de coordinación de los servicios.
5. No existe falta de indicación en relación con la aplicación del porcentaje de baja, que se aplica a la oferta económica en su conjunto, tal y como se especifica en el título del apartado dedicado a esta cuestión.
6. El recurso no especifica las razones por las que se opone al umbral de calidad de obtener 25 puntos en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor para continuar en el procedimiento.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la pretensión de nulidad de los pliegos se basa en (i) la configuración injustificadamente restrictiva del objeto del contrato al imponer, como obligación esencial, la apertura mediante aplicación móvil exclusivamente a través de tecnología Bluetooth, excluyendo otras tecnologías existentes y viables como NFC, (ii) la insuficiente motivación del expediente conforme al art. 116.4 LCSP y (iii) diversos aspectos del PCAP (duración contractual, solvencia técnica, criterios de adjudicación y no división en lotes).

A la vista de lo alegado por las partes y de la documentación obrante en el expediente, las consideraciones de este Órgano sobre las cuestiones debatidas son las siguientes:

a) Sobre la prescripción recurrida

El análisis de la pretensión debe partir de la cláusula del PPT impugnada.

5.3) CERRADURAS ELECTRONICAS CON CONTROL DE ACCESO

(...)

- OBLIGACIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO: Apertura mediante aplicación móvil/App:
 - Además de la tarjeta de apertura, la cerradura se ha de abrir mediante una App móvil operativa para Android e iOS proporcionada por el licitador la cual debe abrir la cerradura de control de acceso mediante Bluetooth para asegurar uniformidad con otras aplicaciones ya implantadas, es decir, la tecnología de apertura móvil ha de ofrecer un funcionamiento homogéneo entre todos los dispositivos y tipos de contenedores, evitando diferencias en la experiencia del usuario. Para ello:
 - El modo de apertura seleccionado ha de funcionar de forma equivalente en todos los contenedores equipados
 - No han de existir sistemas con funciones limitadas respecto a otros

La recurrente combate los pliegos del contrato al considerar que el PPT configura una prescripción técnica esencial consistente en que la apertura de las cerraduras mediante aplicación móvil deba realizarse exclusivamente mediante tecnología Bluetooth, excluyendo otras tecnologías, y que dicha opción carece de fundamento y produce un efecto restrictivo injustificado de la concurrencia, al vincular el objeto contractual a una solución tecnológica concreta. La exigencia y su carácter excluyente han sido reiterados por el poder adjudicador en las respuestas a las consultas publicadas durante el período de licitación.

a.1. Sobre el marco jurídico y la doctrina aplicables a las prescripciones técnicas

Con carácter general, el artículo 126.1 de la LCSP exige que las prescripciones técnicas proporcionen acceso en condiciones de igualdad y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia; el artículo 126.5 de la LCSP enumera los métodos para formularlas (entre otros, en términos de rendimiento o exigencias funcionales), y el artículo 126.6 de la LCSP prohíbe, salvo justificación por el objeto del contrato y con carácter excepcional, la referencia a una fabricación o procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice los productos o servicios de un empresario determinado, con la finalidad de favorecer o descartar operadores, exigiendo en su caso la mención “o equivalente”.

Este Órgano ha señalado, en síntesis, que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de apreciación para configurar el objeto del contrato, pero no puede establecer prescripciones técnicas que impidan injustificadamente el acceso a la licitación; tal obstrucción se produce, entre otros casos, cuando (i) se fijan requisitos técnicos que solo puede cumplir una o varias empresas determinadas, dificultando el acceso de los demás operadores, y (ii) tal condición es arbitraria, esto es, no estrictamente exigida por la finalidad del contrato, que podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que las prescripciones no permiten. Asimismo, debe ponderarse la proporcionalidad de las prescripciones, evitando imponer requisitos obligatorios cuyo escaso valor añadido no compense su fuerte efecto restrictivo de la concurrencia; y, cuando el recurrente aporta indicios suficientes del carácter restrictivo, corresponde al poder adjudicador defender la prescripción con una justificación concreta y no meramente genérica.

a.2 Sobre la prescripción debatida

El punto primero de la obligación esencial del contrato contenida en la cláusula 5.3 del PPT exige que la cerradura se ha de abrir mediante una App móvil mediante tecnología Bluetooth. El recurrente considera que descartar tecnologías análogas al Bluetooth para la apertura de las cerraduras mediante la App vulnera los principios de libre competencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica. A juicio de este Órgano la alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) En el expediente consta que BADESA fundamenta la exigencia Bluetooth en (i) la homogeneidad con el sistema ya implantado en biorresiduos, (ii) la evitación de confusión ciudadana por coexistencia de mecanismos distintos de apertura en una misma “isla” de contenedores, (iii) razones operativas y de aceptación social, y (iv) la constatación, en consulta preliminar de mercado, de que la mayoría de los operadores consultados podría operar con apertura móvil mediante Bluetooth.

- 2) De conformidad con lo especificado en el apartado 1) anterior, la decisión de utilizar la tecnología Bluetooth deriva de un sistema ya desplegado, en el que existen unas cerraduras instaladas que operan con aplicaciones en dicha tecnología. Debido a ello los usuarios se han habituado a interactuar con ese modelo tecnológico y el ecosistema digital que ello conlleva (incluida la app y su arquitectura de comunicación). Por el contrario, las soluciones propuestas por la recurrente (interoperabilidad mediante SDK o definición funcional) no eliminan la heterogeneidad en el comportamiento físico de los dispositivos, ni garantizan una experiencia de uso homogénea, dado que cada tecnología implica modos de interacción distintos.
- 3) La necesidad de la prescripción resulta proporcionada en un servicio público de uso general, desplegado sobre una red amplia de contenedores y llamado a funcionar con continuidad y mínimas incidencias. En este contexto, homogeneizar la tecnología de apertura constituye una medida idónea para los usuarios del sistema porque facilita su manejo, garantiza su adherencia a esta forma de apertura, reduce la curva de aprendizaje y facilita la gestión unificada de las incidencias. Desde esta perspectiva, la opción por una única tecnología no responde solo a una preferencia de diseño, sino a la necesidad de asegurar un funcionamiento previsible, estable y homogéneo del conjunto de la prestación. En ese marco, no se identifica una alternativa menos restrictiva que garantice con igual eficacia esa uniformidad material de funcionamiento, toda vez que las soluciones propuestas por la recurrente no eliminan la diversidad de comportamientos físicos e interacciones que derivan del uso de tecnologías distintas. Por ello, la exigencia de Bluetooth puede reputarse adecuada, necesaria y equilibrada en relación con el fin legítimo perseguido.
- 4) Tampoco puede apreciarse arbitrariedad en la prescripción debatida. Dicha exigencia responde a la elección de un estándar abierto y extendido en el mercado, vinculada además a circunstancias objetivas que constan en el expediente: su coherencia con el sistema ya implantado, la finalidad

de evitar disfunciones en el uso ciudadano, la necesidad de simplificar la explotación del servicio y los resultados de la consulta preliminar, de la que se desprende la existencia de varios operadores con capacidad para concurrir con dicha tecnología.

- 5) Finalmente, cabe señalar que las decisiones adoptadas en contratos anteriores no constituyen un precedente al que tenga que recurrir constantemente el Órgano de contratación (ver, en este sentido, la Resolución 152/2022 de este OARC / KEAO).

b) Sobre la motivación requerida por el artículo 116.4 de la LCSP

El recurrente denuncia que el expediente no contiene una motivación sobre determinados aspectos del contrato. Las consideraciones de este OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

b.1 Sobre la obligación de motivar la decisión de definir el objeto del contrato

El recurrente alega falta de justificación del objeto contractual. No obstante, se observa en la documentación obrante en el expediente (página 91) una explicación de las necesidades a las que se pretende dar satisfacción mediante la contratación:

- Mejora en la recogida selectiva de la Mancomunidad Comarcal de Debabarrena: Tras el cierre del contenedor de fracción orgánica en la comarca de Debabarrena, en el municipio de Eibar ya se ha implantado un sistema de pago por generación o uso que valora positivamente el uso del contenedor marrón, incitando a la ciudadanía a reciclar y separar el residuo orgánico. El presente contrato busca dar un paso cualitativo para llegar a establecer un posible sistema de pago por generación completo que buscaría la concienciación de la ciudadanía y el aumento de recogida selectiva en la comarca de Debabarrena con el claro objetivo de llegar a las cifras marcadas por Europa.

Es de resaltar que frente a esta motivación nada alega el recurrente por lo que, mucho menos, acredita que se haya infringido ninguno de los límites generales jurídicamente impuestos a la discrecionalidad que le asiste al poder adjudicador

a la hora de configurar el objeto del contrato para satisfacer las necesidades alegadas (artículo 116.4.e de la LCSP).

b.2 Sobre la motivación de la duración de 6 años del contrato

El plazo de ejecución del contrato consta en el apartado 8 del cuadro de características del PCAP en la siguiente forma.

8.- PLAZO DE EJECUCIÓN / DURACIÓN
Dado que se trata de un contrato mixto de servicio y suministro se distinguen los siguientes plazos parciales:
<u>PLAZO DE LA DESINSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS ANTIGUOS, SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y SOFTWARE DE GESTIÓN PARA LAS CERRADURAS DE CONTROL DE ACCESO (apartado 1 del objeto contractual) (a ejecutar entre 2026 y 2028 incluido):</u> La instalación se hará por municipios, por lo que, tras la formalización del contrato, el inicio de la ejecución del contrato tendrá un plazo de ejecución particular por cada municipio perteneciente a la Mancomunidad de Debabarrena, empezando el inicio de la ejecución del contrato, a contar desde el día siguiente a la notificación de comienzo por parte de Badesa, S.A.U. Las implantaciones en cada municipio pueden variar desde 2026 hasta 2028 según la necesidad de cada uno de ellos. Para la ejecución del contrato, en cada municipio, se girará la correspondiente notificación de comienzo o inicio de la prestación contractual. El contratista se compromete a cumplir las condiciones establecidas en este apartado 8, que se configuran como obligación esencial. Los <u>plazos de instalación máximos</u> a partir del día siguiente a la notificación de comienzo por parte de Badesa, S.A.U. para cada municipio, son los siguientes no siguiendo obligatoriamente el orden indicado en el listado: ▪ Mallabia: 2 semanas ▪ Ermua: 2 meses ▪ Eibar: 2 meses ▪ Soraluze: 1 mes ▪ Elgoibar: 1 mes ▪ Mendaro: 2 semanas ▪ Deba: 1 mes ▪ Mutriku: 1 mes
<u>PLAZO DEL USO DE LICENCIAS DE HARDWARE, SOFTWARE Y ACCESO A DATOS Y CONEXIONES (apartado 2 del objeto contractual):</u> El plazo se iniciará una vez los equipos y el software estén instalados, se hayan recepcionado y estén en uso, <u>hasta un máximo de seis (6) años</u> .
<u>PLAZO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y DEL SUMINISTRO DE REPUESTOS (apartado 3 del objeto contractual):</u> El plazo se iniciará una vez los equipos y el software estén instalados, se hayan recepcionado y estén en uso, <u>hasta un máximo de seis (6) años</u> .
<u>PLAZO DE ENTREGA DE REPUESTOS (apartado 3 del objeto contractual):</u> Plazos de 6 años de duración del compromiso de suministro de repuestos en los precios ofertados.

Según el artículo 29.4 LCSP, los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas. No obstante, de forma excepcional, y en lo relativo a los pliegos impugnados, el mismo precepto permite establecer un plazo de duración superior en dos supuestos (i) cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato,

siempre que estas inversiones no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica y que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, debiéndose justificar en el expediente la concurrencia de estas circunstancias, con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación y (ii) cuando el contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener y dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, el plazo de duración podrá ser el de la vida útil del producto adquirido.

Aunque la excepcionalidad de la concurrencia de las causas que habilitan la duración superior a la máxima requiere de una justificación en el expediente de contratación, en el remitido no consta nada a tal efecto. La aportada por el poder adjudicador en su informe de oposición al recurso, además de ser extemporánea, no cabe ser admitida por las siguientes razones:

- 1) Se alega que la duración de 6 años del contrato se justifica en las inversiones a acometer, las cuales vienen especificadas en el PPT.
- 2) No obstante, las cerraduras serán abonadas una vez suministradas e instaladas y la duración de 6 años se asocia al uso de licencias de hardware y software, al servicio de atención y al de mantenimiento preventivo y correctivo, que se abonarán mensualmente por la prestación de dichos servicios (apartado 10 del cuadro de características del PCAP).
- 3) La conclusión que se desprende de los apartados 1) y 2) anteriores es que el suministro de cerraduras no requiere la amortización de ninguna inversión que justifique una duración contractual superior, ya que su coste se satisface íntegramente en el momento de su entrega e instalación. En consecuencia, no existe una inversión inicial pendiente de recuperación a lo largo del tiempo que legitime la extensión del plazo contractual; la duración de seis años se vincula exclusivamente a prestaciones continuadas (licencias, mantenimiento y soporte) retribuidas

periódicamente, lo que excluye que la amortización de las cerraduras pueda servir de fundamento para excepcionar el plazo máximo legal.

b.3 Sobre la motivación del requisito de solvencia técnica relativo a adscribir un mínimo de 6 técnicos

Este Órgano ya ha señalado (ver, por ejemplo, su Resolución 95/2019) que la motivación es un requisito formal, por lo que su omisión solo tiene trascendencia anulatoria para el acto al que se refiere cuando le impida alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), lo que no concurre en la alegación relativa al umbral de solvencia técnico impugnado, donde el recurrente se limita a apuntar la falta de justificación, pero sin aportar ningún argumento que discuta el ajuste a la legalidad de lo que figura en los pliegos, ni mucho menos señalar en qué le perjudican, discriminan o impiden el acceso al procedimiento de adjudicación.

b.4 Sobre la motivación de la configuración de los criterios de adjudicación

El poder adjudicador no ha incorporado en el expediente una justificación expresa de los criterios de adjudicación en los términos exigidos por el artículo 116.4 de la LCSP. No obstante, dicha omisión no reviste carácter invalidante en el presente supuesto, en la medida en que el recurrente no alega en qué medida le perjudica dicha omisión y no le ha impedido conocer adecuadamente el contenido y alcance de los citados criterios, lo que le ha permitido articular un recurso fundado, en el que expone las razones de su oposición (ver, en este sentido, la Resolución 96/2020 del OARC / KEAO, referida a la falta de motivación de la fórmula) ni ha acreditado un perjuicio concreto o daño derivado de su omisión (ver la Resolución 33/2021 del OARC / KEAO). En consecuencia, la eventual insuficiencia de motivación no le ha generado indefensión material ni ha obstado al cumplimiento de la finalidad propia de los criterios de adjudicación, por lo que no alcanza entidad suficiente para determinar la anulación del acto impugnado, sin perjuicio del análisis que se efectúe en epígrafes posteriores

sobre los criterios de adjudicación numerados como 12.1.5 y 6 y 12.2.2 de la cláusula 19 del PCAP.

b.5 Sobre la decisión de no dividir en lotes el contrato

Alega el recurrente que la justificación de la no división del contrato en lotes es genérica y favorece al anterior adjudicatario. La motivación que obra en el expediente es la siguiente:

INFORME JUSTIFICATIVO DE NO LICITACIÓN POR LOTES LA RETIRADA DE LAS ANTIGUAS CERRADURAS ELECTRÓNICAS CON CONTROL DE ACCESO, SU POSTERIOR GESTIÓN Y SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE NUEVAS CERRADURAS ELECTRÓNICAS CON CONTROL DE ACCESO Y SU SOFTWARE DE GESTIÓN EN LOS CONTENEDORES DE FRACCIÓN RESTO DE LA COMARCA DE DEBABARRENA

El servicio de la desinstalación de los antiguos equipos, y el suministro, instalación y mantenimiento de equipos y software de cerraduras electrónicas con control de acceso en los contenedores de fracción resto en la Comarca de Debabarrena, se realiza como un servicio único en todos los municipios que integran la Mancomunidad. Se considera, por tanto, que no da por tanto lugar a plantear una lotificación del mismo.

Por otro lado, toda la información recogida por parte de los dispositivos colocados en el mobiliario urbano se han de trasladar a un mismo software con el objetivo de trabajarlos conjuntamente y obtener datos relevantes acerca del servicio.

Sobre la división por lotes, este Órgano ya ha indicado en ocasiones anteriores (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2019) que la decisión de adjudicar o no el contrato por lotes, así como la elección de los criterios con los que se estructure ésta (territoriales, funcionales, etc.) en el caso de que se opte por la partición, se insertan dentro de la facultad discrecional que asiste al poder adjudicador para configurar el objeto del contrato de la forma que estime más adecuada para la satisfacción del interés general (ver, por todas, la Resolución 136/2018 del OARC / KEAO).

Como todas las potestades discrecionales, tiene un núcleo susceptible de control legal que la limita y que permite a los operadores jurídicos (singularmente, a este OARC / KEAO) emitir un juicio en Derecho sobre su concreto ejercicio; en este núcleo figuran, por citar los elementos más relevantes, el fondo parcialmente reglado de la potestad y el respeto a los principios generales del Derecho y, en especial, a los recogidos en el artículo 1 de la LCSP, entre los que se encuentra

el análisis de si la configuración elegida es arbitraria porque carece de una razón objetiva que la justifique y tiene como propósito perjudicar o beneficiar a ciertos licitadores (ver, en este sentido la Resolución 175/2018 del OARC / KEAO).

Sentado lo anterior, a juicio de este OARC / KEAO, la justificación de la no división en lotes contenida en el informe más arriba reproducido explica de forma breve, si bien suficiente, los motivos que han instado al órgano de contratación a no dividir el contrato en lotes y a agrupar el suministro y su mantenimiento para que puedan ser licitados de forma conjunta. Frente a ello, el recurrente no alega en qué medida le perjudica la configuración por la que ha optado el poder adjudicador ni argumenta las razones por las que esta configuración favorece al suministrador de las cerraduras de la fracción orgánica.

c) Sobre la proporcionalidad de los criterios de adjudicación 12.1.5 y 6

Los criterios impugnados son los siguientes:

12.1.5. Plazo de la Garantía de las cerraduras con control de acceso (dentro del apartado 1 del objeto contractual), se asignará por este concepto hasta un máximo de 3 puntos

Es requisito obligatorio ofertar una garantía total mínima para las cerraduras electrónicas con control de acceso de 2 años.

La garantía ofertada ha de ser por años completos.

A la oferta que de mayor garantía se le asignarán 3 puntos

Al resto de las ofertas a las distintas ofertas se les asignarán los puntos deducidos por el cálculo que resulte de multiplicar por 3 los años de garantía ofertados del licitador i , y dividir ese resultado por el valor de la mayor garantía ofertada, donde i toma los valores de 1 a n , siendo n el número de ofertas admitidas para su valoración.

Puntos asignados a la oferta $i = (3 \times \text{Años de garantía ofertados por el licitador } i) / \text{Años mayor garantía ofertada}$

Donde i toma los valores de 1 a n , siendo n el número de ofertas admitidas para su valoración.

12.1.6. Plazo de la Garantía de las baterías de las cerraduras (dentro del apartado 1 del objeto contractual), se asignará por este concepto hasta un máximo de 2 puntos

Es requisito obligatorio ofertar una garantía total mínima para las baterías de las cerraduras de 2 años.

La garantía ofertada ha de ser por años completos.

A la oferta que de mayor garantía se le asignarán 2 puntos

Al resto de las ofertas a las distintas ofertas se les asignarán los puntos deducidos por el cálculo que resulte de multiplicar por 2 los años de garantía ofertados del licitador i , y dividir ese resultado por el valor de la mayor garantía ofertada, donde i toma los valores de 1 a n , siendo n el número de ofertas admitidas para su valoración.

Puntos asignados a la oferta $i = (2 \times \text{Años de garantía ofertados por el licitador } i) / \text{Años mayor garantía ofertada}$

Donde i toma los valores de 1 a n , siendo n el número de ofertas admitidas para su valoración.

A juicio de este Órgano la alegación de que los criterios están incorrectamente definidos debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) En ambos casos la fórmula utiliza como referencia la mejor oferta presentada (la que oferta el máximo número de años), que es la que recibe el máximo de puntuación y el resto una puntuación proporcional en función de su distancia respecto a esa mejor oferta, esto es, la puntuación depende del valor más alto finalmente ofertado.
- 2) Entre otras finalidades, los criterios de adjudicación deben servir para identificar la oferta que mejor satisfaga las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato (ver, en este sentido, la Resolución 122/2022 de este OARC / KEAO). Desde esta perspectiva, no resulta conforme con dicha finalidad una fórmula que prima sin límite el mayor plazo de garantía ofertado cuando el criterio no identifica previamente qué incremento de garantía aporta una ventaja efectiva, objetivamente apreciable y vinculada al objeto del contrato. En ausencia de ese umbral, el criterio deja de medir una mejora real de la prestación y pasa a recompensar, esencialmente, la mera posibilidad de ofrecer plazos cada vez más extensos, aunque su utilidad adicional para el poder adjudicador sea incierta. Ello dificulta la comparación objetiva del valor relativo de las ofertas y, por tanto, una competencia real y efectiva (artículo 145.5 de la LCSP) y favorece estrategias de sobreoferta artificial, consistentes en la propuesta de períodos de garantía desproporcionados respecto de las necesidades reales del contrato para obtener una ventaja competitiva en la puntuación.

d) Sobre las incoherencias y falta de transparencia de diversas prescripciones del PPT

Se alega la falta de transparencia de varias de las cláusulas de los pliegos

d.1 Sobre la falta de transparencia de la obligación esencial del contrato

La obligación esencial del criterio impugnada que figura en la cláusula 22 del PCAP en relación con la 5.2 del PPT cuyo contenido es el siguiente:

OBLIGACIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO: Integración con sistemas terceros: El sistema, con la disponibilidad obligatoria una API Push & Pull de comunicación de datos e información documentada, actualizada y accesible sin restricciones u otro sistema similar, ha de ser de manera rigurosa fácilmente integrable con los usos o sistemas informáticos de la Mancomunidad o con los que le sean solicitados por ésta, relacionados con el objeto de este contrato y en aras a facilitar su buen fin y la correcta prestación de su objeto. Se le puede requerir compatibilidad con sistemas de terceros existentes o bien que puedan existir en el futuro. El licitador deberá incluir en la memoria técnica las características y documentación técnica completa de la API en cuestión antes de la firma del contrato. Se prohíbe cualquier cuota adicional no prevista en la oferta económica.

La impugnación del recurrente debe ser estimada por los siguientes motivos:

- 1) La característica fundamental de una cláusula declarada en los pliegos como una obligación esencial del contrato, como en el supuesto que nos ocupa, es la de ser causa de resolución del contrato (artículo 211.1.f) de la LCSP) para lo cual deben concurrir dos requisitos: (i) que no sea contraria al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración (artículo 34.1 LCSP) y (ii) que figure enumerada de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.
- 2) La cláusula impugnada incumple los requisitos señalados en el apartado 1) anterior por las siguientes razones:
 - a. No está definida de forma precisa, clara e inequívoca. En particular, la cláusula impone que la API Push & Pull de comunicación sea fácilmente integrable “con los usos o sistemas informáticos de la Mancomunidad”, sin indicar cuales son, o “con los que sean solicitados por ésta”, que equivale a requerir integración con un número indeterminado y heterogéneo de Apps. Asimismo, establece una exigencia de compatibilidad con “terceros existentes” que no se identifican y, además, la extiende a sistemas que “puedan existir en el futuro”, sin enumeración alguna de tales sistemas ni describir sus características técnicas. Todo ello incumple la exigencia de que las obligaciones esenciales estén formuladas con precisión.

- b. Se trata, además, de una cláusula general e indeterminada, porque la compatibilidad se proyecta sobre un conjunto incierto de sistemas terceros, actuales o futuros. Así, el licitador no puede conocer de antemano cuál es exactamente la prestación exigida ni el alcance real de su compromiso contractual, lo que impide configurar una oferta fundada sobre bases ciertas.
 - c. La cláusula vulnera el principio de transparencia, que exige que toda la información relevante para la confección de la oferta sea conocida por los operadores económicos para tenerla en consideración en la elaboración de sus proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 138/2018 del OARC / KEAO y, en sentido análogo, la STJUE de 17 de junio de 2021, asunto C-23/20, ECLI:EU:C:2021:490). Cuando, como aquí sucede, una obligación esencial se anuda a futuras exigencias de compatibilidad no concretadas, el objeto del contrato deja de ser determinado (artículo 99.1 de la LCSP).
- 3) Finalmente, debe recordarse que la prohibición de dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes es un principio básico del derecho de obligaciones (artículo 1.256 del Código Civil y Resolución 55/2014 de este OARC / KEAO confirmada por la STS de 28/11/2017, nº 18585/2017, ECLI: ES:TS:2017:4518). En este caso, el adjudicatario no conoce al licitar ni al contratar el alcance real de la compatibilidad exigida, porque depende de decisiones futuras ajenas a él. La obligación, por tanto, no depende de parámetros objetivos predeterminados, sino de lo que una de las partes vaya decidiendo, pudiendo ampliar sucesivamente el contenido de la prestación sin un límite técnico, funcional o económico previamente definido en los pliegos.

d.2. Sobre la formulación del parámetro de anormalidad

La literalidad del parámetro de anormalidad impugnado es la siguiente:

19. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

El cálculo de las puntuaciones de las ofertas económicas, correspondientes a las propuestas admitidas, se realizará en función de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos M. Preven. } i = (15,00 \times P_{\min}) / P_i$$

Donde:

Puntos M. Preven. i es la puntuación asignada a la oferta i , donde i va de 1 a n siendo n el número de ofertas que se van a valorar.

$P_{\min}$, es el valor de la Oferta Económica Mantenimiento Preventivo Anual más baja de entre todas las realizadas y admitidas para su valoración.

y **P_i** , es el valor de la Oferta Económica Mantenimiento Preventivo Anual de la proposición económica número i de entre las n ofertas que se van a valorar.

12.1.4. Propuesta económica del Precio a las Piezas de Repuesto para llevar a cabo el mantenimiento correctivo de equipos del proyecto/solución integral de la renovación de las cerraduras electrónicas con control de acceso instaladas en los contenedores de fracción resto (apartado 4 del objeto contractual). se asignará por este concepto hasta un máximo de 3 puntos

Las proposiciones económicas por el Precio de las Piezas de Repuestos se valorarán de acuerdo con el siguiente sistema de puntuación:

La oferta económica por el precio de los repuestos a valorar de cada licitante, vendrá dada por la suma de los precios, IVA no incluido, de los siguientes repuestos que están incluidos en la lista del apartado 3.3 del presente pliego, precios de repuestos que el concursante debe obligatoriamente ofertar:

REPUESTOS

P.Rep.1	Ud.	Interface de usuario que incluye Antena, Módulo SIM y comunicaciones (electrónica)
P.Rep.2	Ud.	Cerradura electromecánica con sensórica (mecánica)
P.Rep.3	Ud.	Batería de las cerraduras electrónicas

El cálculo de las puntuaciones de las ofertas económicas por el precio de los repuestos, IVA no incluido, correspondientes a las propuestas admitidas, se realizará en función de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos Repuestos } i = (3,00 \times P_{\min}) / P_i$$

Donde

Puntos Repuestos i : es la puntuación asignada a la oferta i , donde i va de 1 a n siendo n el número de ofertas que se van a valorar.

$P_{\min}$, es el valor de la suma de precios de repuestos, IVA incluido, más baja entre todas las realizadas y admitidas para su valoración.

y **P_i** , es el valor de la suma de precios de repuestos, IVA incluido, de la proposición económica número i , de entre las n ofertas que se van a valorar.

Proposiciones económicas anormales o desproporcionadas en su conjunto

Se entiende que una proposición económica i incurre en baja temeraria y consecuentemente es una proposición económica anormal o desproporcionada, cuando la baja i (B_i) correspondiente a esta oferta i , es superior en 15 puntos porcentuales a la Baja media del conjunto de ofertas admitidas a este concurso, donde i toma los valores de 1 a n , siendo n el número de ofertas admitidas a valorar.

Si se diera el caso en el que una o varias ofertas incurrieran a priori en baja temeraria, pero que después de estudiada la oferta se entendiera que los precios ofertados se adecuan a la ejecución del proyecto, porque se justifica debidamente la desviación que hace incurrir a estas ofertas inicialmente en baja temeraria, se admitirán estas propuestas como válidas y se recalculará la puntuación.

El recurrente alega que la cláusula no especifica si el umbral de anormalidad de los 15 puntos porcentuales se aplica a toda la oferta económica o sobre cada uno de los componentes. Esta alegación debe estimarse por los siguientes motivos:

- 1) El sistema de determinación del precio es mixto: por un lado, se prevé la formulación de un listado de precios unitarios, y, por otro, la fijación de importes a tanto alzado por conceptos vinculados al software, accesos y conexiones. En lo que respecta a los precios unitarios, si bien en el PPT constan unas mediciones calificadas expresamente como estimativas (cláusula 3.3), lo cierto es que la oferta económica no exige al licitador la formulación de un precio total resultante de aplicar tales mediciones al precio unitario ofertado.

- 2) En este contexto, cuando la cláusula 19 del PCAP establece que el umbral de temeridad se aplicará “en su conjunto” a la suma de los diversos conceptos ofertados, dicha previsión solo puede interpretarse como referida a una supuesta agregación de los precios unitarios y de los importes a tanto alzado.
- 3) Los pliegos deben presentar una coherencia interna, de modo que los distintos elementos de la estructura de la obligación (presupuesto base de licitación, sistema de determinación del precio, criterios de adjudicación, parámetros de anormalidad) resulten consistentes entre sí y respondan a una lógica común, lo que no se cumple en este supuesto. La aplicación del umbral sobre una agregación teórica de conceptos heterogéneos provoca, en la práctica, que la detección de anormalidad se fundamente casi exclusivamente en los importes a tanto alzado, dado que los precios unitarios carecen de peso real sin una cuantificación efectiva de consumos, y las mediciones previstas tienen carácter estimativo y no conforman el contenido vinculante de la oferta económica. Ello supone que el parámetro no analiza la viabilidad global de la oferta, sino únicamente una parte de esta, desnaturalizando su finalidad.
- 4) El citado parámetro no distingue entre componentes de la prestación que se verificarán y valorarán de forma diferente en la ejecución del contrato, lo que permite que ofertas potencialmente inviables eludan el control si mantienen determinados importes a tanto alzado. En consecuencia, el parámetro carece de capacidad real para identificar riesgos de ejecución defectuosa, incumpliendo su función esencial.
- 5) No resulta posible interpretar que la referencia a la oferta “en su conjunto” incluya los importes derivados de aplicar los precios unitarios a las mediciones estimativas. Tal interpretación exigiría realizar una operación adicional de cálculo que no forma parte del contenido de la proposición económica del licitador ni está prevista en el PCAP. En efecto, los pliegos no obligan a formular un precio total resultante de dicha combinación, por lo que ese valor no constituye un dato ofertado ni consta calculado a estos

efectos en el PCAP. En consecuencia, dicha interpretación implicaría reconstruir artificialmente un precio global mediante operaciones no previstas, lo que resulta incompatible con los principios de transparencia, seguridad jurídica y evaluación sobre parámetros objetivos.

d.3. Sobre la ventaja del anterior adjudicatario

El recurrente considera que el criterio de adjudicación que consta en el apartado 12.2.2 del PCAP favorece al anterior adjudicatario del contrato porque conoce todos los sistemas existentes en la Mancomunidad. La literalidad del criterio es la siguiente:

12.2.2. Integración con sistemas terceros y diferentes sistemas de apertura y su compatibilidad; hasta un máximo de 20 puntos
Para la asignación de puntos, se analizará la descripción reflejada en la Memoria Técnica referente a la INTEGRACIÓN CON SISTEMAS TERCEROS y APERTURA DE LAS CERRADURAS; Sus funcionalidades y diferentes métodos de apertura. Se valorará la facilidad de integración del sistema API de comunicación de datos e información u otro sistema similar, con los usos o sistemas informáticos de la Mancomunidad o con los que le sean solicitados por ésta, relacionados con el objeto de este contrato.

A juicio de este OARC / KEAO esta impugnación debe ser estimada por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano ha manifestado (ver, en este sentido la Resolución 186/2018) que la ventaja de la que pudiera disponer el anterior adjudicatario por su conocimiento de los servicios o suministros objeto del contrato solo se podría suprimir prohibiendo la participación de la empresa en el procedimiento, incluso como subcontratista, lo que de ningún modo cabe en la legislación sobre contratación pública. No obstante, dicha supuesta ventaja sería ilegítima si en los pliegos del contrato se observara una estructura de la obligación favorable al anterior adjudicatario o durante el procedimiento de adjudicación no fuese facilitada información útil para la elaboración de la oferta. Además, los principios de igualdad de trato y transparencia implican la obligación de que los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones y dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus solicitudes de participación o de sus ofertas (véanse, en ese sentido, las sentencias de 12 de

diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C 470/99, Rec. p. I 11617, apartado 93, y de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C 213/07, apartados 44 y 45 y jurisprudencia citada). Estos principios conllevan que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se debe poner, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, que la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata, lo que podría compensar hipotéticas ventajas del proveedor anterior de la prestación licitada (ver las resoluciones 58/2012 y 6/2016 del OARC / KEAO).

- 2) Aplicado lo señalado en el apartado 1) anterior, no cabe duda de que el actual adjudicatario del contrato sería el licitador que mejor conoce “los usos y sistemas informáticos de la Mancomunidad”, lo cual le concede una ventaja competitiva respecto al resto de potenciales licitadores que únicamente puede ser neutralizada por el poder adjudicador facilitando al resto de licitadores la información necesaria para que puedan efectuar una oferta en condiciones de igualdad. En este sentido, consta en el expediente una consulta realizada al efecto y la aclaración del poder adjudicador consistente, de forma resumida, en manifestar que los sistemas informáticos concretos actualmente en uso con los que el sistema deberá integrarse desde el inicio del contrato son (i) un Software propio de BADESA, SAU de integración, procesamiento y explotación de datos, desarrollado a medida en software libre que integra la información recogida en las cerraduras, los padrones de los municipios y los pesajes y alzadas de los contenedores y (ii) "NIK PATRIKA DIGITALA"(página 258 del expediente remitido). Esta información resulta insuficiente para formular una oferta competitiva, pues no especifica cuales son “los usos” de la Mancomunidad y únicamente menciona los sistemas informáticos

que pone a disposición de los licitadores sin explicitar la arquitectura del software.

- 3) Por otro lado, el criterio valora la integración con otros sistemas informáticos que sean solicitados por el poder adjudicador, sin determinar cuáles pueden ser. Nos encontramos, pues, ante un aspecto del criterio de adjudicación tan vago o genérico que no vincula en absoluto al órgano que adjudica el contrato, por lo que ello facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre 2002, asunto C- 513/99, ECLI:EU:C:2002:495, y, por todas, la Resolución 196/2023 del OARC / KEAO).

d.4. Sobre otras incongruencias y contradicciones de los pliegos

Se alega que el anuncio y los pliegos contienen incongruencias relativas al régimen jurídico del contrato y, en lo que respecta a la cláusula 32 del PCAP, denuncia su contenido consistente en que, en el caso de que se haya presentado una única oferta no se procederá a su valoración técnica, sólo se verificará su adecuación a los pliegos. No obstante, el recurrente no manifiesta cuál es su motivo de oposición o razón por las que las supuestas incongruencias le perjudican.

e) Conclusión

De lo expuesto en los apartados a) a d) anteriores el recurso debe ser estimado parcialmente y las siguientes cláusulas deben anularse:

- Cláusula 8 del PCAP relativo a la duración del contrato (6 años) por el uso de licencias de Hardware, software y acceso a datos y conexiones.
- Criterios de adjudicación numerados como 12.1.5 y 12.1.6 en la cláusula 19 del PCAP, relativos al plazo de garantía de las cerraduras con control de acceso y de las baterías de las cerraduras.

- Criterio de adjudicación numerado como 12.2.2 en la cláusula 19 del PCAP relativo a la integración con sistemas terceros y su compatibilidad.
- Cláusula 22 del PCAP en relación con la 5.2 del PPT relativa a la obligación esencial del contrato de integración con sistemas terceros.
- El parámetro de anormalidad que consta en la cláusula 19 del PCAP.

Además, se debe anular la licitación. Debe tenerse en cuenta que la normativa de la Unión Europea aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso (ver, por ejemplo, la resolución 70/2014, de este OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C448/01).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DORLET, S.A.U. contra los pliegos del contrato “Retirada de las antiguas cerraduras electrónicas con control de acceso, su posterior gestión y suministro, instalación y mantenimiento de nuevas cerraduras electrónicas con control de acceso y su software de gestión en los contenedores de fracción resto de la comarca de Debabarrena”, tramitado por BADESA, S.A.U.

anulando las cláusulas especificadas en el apartado e) del Fundamento jurídico octavo de este Resolución y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko maiatzaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de mayo de 2026